

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **102**

Fecha Estado: 06/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200015600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	CAUSANTE: CARLOS EMILIO ARISTIZABAL RAMIREZ	Auto resuelve solicitud ORDENA REANUDAR PROCESO	05/07/2023		
05615318400120220042900	Verbal Sumario	HUMBERTO DE JESUS ARIAS GUTIERREZ	MARIA LIGIA GIRALDO GIRALDO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	05/07/2023		
05615318400120230010800	Verbal	JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ	NADIA MELINA JIMENEZ ISAZA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 11 DE OCTUBRE A LAS 2:00 P.M.	05/07/2023		
05615318400120230012000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA CECILIA LOPEZ CEBALLOS	GUILLERMO GOMEZ JARAMILLO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 06 DE OCTUBRE A LAS 10:00 A.M.	05/07/2023		
05615318400120230014000	Verbal	JHON FREDY GIRALDO ALVAREZ	LUZ MIRIAM PATIÑO ALZATE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	05/07/2023		
05615318400120230017200	Verbal	YURY ALIDIS PATIÑO VALENCIA	EDISON DAVID ALZATE CARDONA	Sentencia ACEPTA ALLANAMIENTO	05/07/2023		
05615318400120230022000	Jurisdicción Voluntaria	ERMINIA RENTERIA RENTERIA	DEMANDADO	Sentencia	05/07/2023		
05615318400120230022200	Jurisdicción Voluntaria	WALTER ALEXANDER CARREÑO NIÑO	KATHERINE FRANCO HENAO	Sentencia	05/07/2023		
05615318400120230022600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	AURA INES MONTOYA SANCHEZ	ARNOLDO DE JESUS MORALES MONSALVE	Auto que rechaza la demanda	05/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230024500	Jurisdicción Voluntaria	HERNAN HUMBERTO CIFUENTES GARCIA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	05/07/2023		
05615318400120230024600	Verbal	MARIA PAULINA TOLEGO AGUDELO	DANIEL RICHTER SUAREZ	Auto que admite demanda	05/07/2023		
05615318400120230024700	Verbal	CARLOS DAVID ARAQUE GRANADOS	JENNIFER CAROLINA IBARRA RUIZ	Auto que inadmite demanda	05/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2020-00156-00

El apoderado de algunos de los herederos reconocidos solicita se reanude el proceso y se designe partidor.

Vencido el término de suspensión del proceso se ordena su reanudación, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este auto se resolverá sobre la solicitud de designar partidor.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Desafectación a Vivienda Familiar
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00429-00

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO LONDOÑO MIRA para representar a la demandada.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene a la señora MARIA LIGIA GIRALDO GIRALDO notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto por estados electrónicos, teniendo en cuenta que confirió poder a profesional en derecho que la represente en la litis.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro, 05 de julio de 2023.

Mayra Cardona

MAYRA ALAJANDRA CARDONA SANCHEZ

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00108-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y en vista a que la parte demandada no presentó respuesta a la demanda ni propuso excepciones, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso y por tanto, se señala el próximo 11 de octubre a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las

partes.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00120-00

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene al curador Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda.

Se acepta la renuncia a términos de notificación, ejecutoria y traslado presentada por el curador.

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 06 de octubre a las 10 a.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00140-00

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANGEL OSSA FERNANDEZ para representar a la demandada.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene a la señora LUZ MIRIAM PATIÑO ALZATE notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto por estados electrónicos, teniendo en cuenta que confirió poder a profesional en derecho que la represente en la litis.

NOTIFIQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal
Demandante	Yury Alidys Patiño Valencia
Demandado	Edison David Alzate Cardona
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2023-00172-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 090
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Acepta allanamiento

La señora YURY ALIDYS PATIÑO VALENCIA, a través de apoderado judicial, instauró proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor EDISON DAVID ALZATE CARDONA, la cual fue admitida por auto del 26 de mayo del presente año.

En este estado de las diligencias el señor ALZATE CARDONA remite escrito en el cual manifiesta que no se opone a las pretensiones de la demanda.

Conforme al allanamiento presentado por la parte accionada, el Juzgado procederá a dictar sentencia dando aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el factor territorial; los litigantes son personas capaces para ser parte, la demandante compareció al proceso debidamente representada por apoderada judicial y si el demandado no lo hizo dicha decisión emerge de su propia voluntad, por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante está legitimada para promover el presente proceso y el señor EDISON DAVID ALZATE CARONA para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio católico, tal como se desprende del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para

acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

En el presente caso, la señora YURY ALIDYS PATIÑO VALENCIA demandó en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico a su cónyuge EDISON DAVID ALZATE CARONA, invocando como causal de divorcio la contemplada en el artículo 154, numeral 8, del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que consagra como tal: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.*

Como dejamos sentado antes, el demandado en su respuesta se allanó a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 98 del Código General del proceso consagra:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”* (Resaltamos).

En consecuencia, se procederá en esta providencia a aceptar el allanamiento presentado por el accionado, decretando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico impetrada. No habrá lugar a condena en costas, dado que no hubo oposición.

El artículo 598 ibídem, expresa que el juez en la sentencia que decrete el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

En el presente caso, se afirma que los hijos de la pareja ya son todos mayores de edad, igualmente, ninguna de las partes solicitó se fijara alimentos a su favor, lo que nos releva de cualquier consideración al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

Acepta allanamiento - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Rdo Nro. 05-615-31-84-001-**2023-00172-00**

1°. ACEPTASE el allanamiento presentado por la parte demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. En consecuencia, DECRETASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 27 de marzo de 2004 entre los señores EDISON DAVID ALZATE CARDONA, c.c. nro. 15.355.405, y YURY ALIDYS PATIÑO VALENCIA, c.c. nro. 43.862.594.

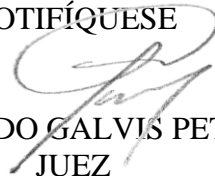
3°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

4°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

5°. Ofíciase a la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Unión - Antioquia para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 04507509, al igual que en el libro de varios y en el de nacimiento de las partes.

6°. Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Ewar Antonio Rentería Córdoba y Erminia Rentería Rentería
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00220-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 092
Temas y Subtemas	Divorcio Matrimonio Civil, mutuo acuerdo.
Decisión	Aprueba convenio

Los señores EWAR ANTONIO RENTERIA CORDOBA y ERMINIA RENTERIA RENTERIA, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se ordene el registro de la sentencia y se apruebe el convenio plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

EWAR ANTONIO RENTERIA CORDOBA y ERMINIA RENTERIA RENTERIA contrajeron matrimonio civil el 23 de julio de 2020, en dicha unión no se procrearon hijos. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto notificado por estados electrónicos en debida forma, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

De conformidad con el art. 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

En el presente caso, no existen hijos menores de edad, lo que nos releva de cualquier consideración al respecto.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su

autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre y espontánea.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 23 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, DECRÉTASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 23 de julio de 2020 entre los señores EWAR ANTONIO RENTERIA CORDOBA, c.c. nro. 1.078.917.139, y ERMINIA RENTERIA RENTERIA, c.c. no. 1.078.916.971.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Oficiese a la Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Walter Alexander Carreño Niño y Katherine Franco Henao
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00222-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 091
Temas y Subtemas	Divorcio Matrimonio Civil, mutuo acuerdo.
Decisión	Aprueba convenio

Los señores WALTER ALEXANDER CARREÑO NIÑO y KATHERINE FRANCO HENAO, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se ordene el registro de la sentencia y se apruebe el convenio plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

WALTER ALEXANDER CARREÑO NIÑO y KATHERINE FRANCO HENAO contrajeron matrimonio civil el 22 de diciembre de 2022, en dicha unión no se procrearon hijos. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, igualmente, acuerdan que no habrá obligación alimentaria entre ellos, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

La demanda fue admitida por auto notificado por estados electrónicos, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

De conformidad con el art. 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

En el presente caso, no existen hijos menores de edad, lo que nos releva de cualquier consideración al respecto.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguya en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su

autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre y espontánea.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 22 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, DECRETASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 22 de diciembre de 2022 entre los señores WALTER ALEXANDER CARREÑO NIÑO, C.C. Nro. 1.019.065.399, y KATHERINE FRANCO HENAO, C.C. Nro. 1.053.866.485.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Oficiese a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 7845252, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00226-00

SE RECHAZA la presente de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora AURA INES MONTOYA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARNOLDO DE JESUS MORALES MONSALVE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos que adolecía enrostrados en auto del 21 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00245-00
Interlocutorio	Nro. 311

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores HERNÁN HUMBERTO CIFUENTES GARCÍA y FÁTIMA MARÍA CASTAÑEDA GARCÍA.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se reconoce personería al señor MAURICIO GUZMÁN DURAN, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica del Oriente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00246-00
Interlocutorio	Nro. 312

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora MARÍA PAULINA TOLEDO AGUDELO, a través de apoderado judicial, en contra del señor DANIEL RICHTER SUAREZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, atendiendo las normas de la ley 2213 de 2022, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 133 del Código del Menor⁴ y a la sentencia C-055 de 2010 emitida por la Corte Constitucional donde se establece que, a falta de otros elementos de juicio para fijar la cuota de alimentos, se presumirá que el obligado a pagarlos devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, (habida cuenta que los documentos arrimados datan de los dos primeros meses del año anterior y que el formulario de encuesta para una medida con un empleador arrimado al plenario tiene fecha de finalización el 12 de enero de 2022), se impone al demandado DANIEL RICHTER SUAREZ la obligación de suministrar como cuota provisional de alimentos a favor de su hija menor de edad SOPHIA RICHTER TOLEDO la suma de \$400.000 mensuales, equivalente al 34% de 1SMMV, los cuales deberá hacer llegar bajo recibo a la demandante dentro de los cinco primeros días de cada mes o, en su defecto, consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 056152034001 del Banco Agrario de este municipio. Es de anotar que dicha cuota alimentaria sólo se hace exigible una vez se notifique la presente providencia al demandado.

6°. Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARÍA HURTADO ARBOLEDA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00247-00

SE INADMITE la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor CARLOS DAVID ARAQUE GRANADOS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JENNIFER CAROLINA IBARRA RUIZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1- En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

2- Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico de la demandada (art. 6º, Ley 2213/22).

3- Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Doctor GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ